

Reflexiones sobre la incursión del laudo arbitral en la jurisdicción ordinaria

Adolfo Hobaica

Sumario

- I. Introducción
- II. Ingreso obligatorio del laudo arbitral a la jurisdicción ordinaria
- III. Escenarios en la jurisdicción ordinaria con el ingreso inevitable del laudo arbitral
- IV. Solicitud de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo en la jurisdicción ordinaria
- V. Conclusiones

I. Introducción

Es muy común encontrarse con el deseo de la perfección en cualquier disciplina humana, pero como es natural, esa excelencia rara vez existe; este ideal se acentúa en las disciplinas jurídicas por cuanto a través de ellas se regulan las relaciones y los conflictos entre los seres humanos.

Resulta que, dentro de esas disciplinas se encuentra el arbitraje, el cual en la medida en que se expande en el mundo se contamina con algunas prácticas judiciales que a la fuerza pretenden incorporarse a su dinámica, con la intención de atacar la validez del laudo mediante figuras extrañas a él, que en la mayoría de los casos desnaturalizan su esencia y comprometen su autonomía e independencia.

Debemos insistir a pesar de que todos lo sabemos, que el arbitraje es un pacto, un contrato cerrado, a través del cual las partes se someten a él, bajo unas reglas determinadas que deben ser respetadas, por lo tanto salvo que se trate de los motivos expresamente señalados por las leyes de arbitraje o por las partes en el compromiso, el único recurso para atacar al laudo arbitral es el Recurso de Nulidad, de manera que al no ser ejercido o ser declarado sin lugar el laudo adquiere firmeza.

Entre esas reglas está la obligatoriedad de cumplir voluntariamente con lo resuelto por los árbitros, lo cual a veces no se respeta por diversas razones que pueden presentar algunos dilemas que trataremos de evidenciar y decifrar en este trabajo.

Pareciera que con el paso del tiempo se va haciendo inexplicablemente más difícil asimilar esos postulados, esa esencia, que es su gran atractivo, su razón de ser, pues hay una búsqueda insesante de mecanismos que comprometen

esa seguridad que se expresa en los convenios arbitrales, abriendo cada día un espacio inesperado en búsqueda de esa perfección que no existe.

Sabemos también que ese único recurso para anular el laudo no juzga sobre el fondo de la cuestión controvertida resuelta por los árbitros, sino que verifica que se hayan cumplido con unos requisitos formales que se encuentran perfecta y expresamente señalados en las normas que lo regulan, las cuales con algunas pequeñas diferencias coinciden prácticamente en el mundo entero.

De manera introductoria en este breve trabajo, cuyo detonante deriva de la necesidad de aclarar algunos puntos sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos; resaltamos que hay identidad entre las causales previstas para proponer el recurso de nulidad del laudo y las establecidas para solicitar que sea denegado su reconocimiento o su ejecución, lo cual en nuestra opinión debe ser analizado con atención y con base en lo establecido en los instrumentos que lo regulan a nivel global.

Afirmamos como premisa inicial que de nada sirve distanciar el arbitraje nacional de las regulaciones que son habituales en el mundo del arbitraje, ya que una de sus finalidades es la uniformidad de su normativa, de manera que el comercio internacional pueda desenvolverse sin trabas y con reglas claras en cualquier país donde se utilice ese mecanismo para resolver controversias.

Cualquier innovación, interpretación restrictiva o impedimento que se trate de instaurar en la sede del arbitraje y que no vaya en sintonía con lo que acontece en otras jurisdicciones, lo excluye si se rompe esa armonía de la corriente donde se desarrolla.

Recordemos que la función del arbitraje es resolver controversias esencialmente internacionales, por lo tanto el laudo es el equivalente a una sentencia que nace en cualquier jurisdicción con unas ventajas envidiables, puede circular, ser reconocido y ejecutado en una gran cantidad de países sin que exista mayor obstáculo.

Así nace la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, que le ha servido de base a la mayoría de las leyes de arbitraje en el mundo entero, entre ellas a la venezolana, precedida de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York del 10 de junio de 1958, cuya finalidad fue darle reconocimiento en todas las jurisdicciones a los laudos sin importar la sede en la cual hubiesen sido dictados, la cual también ha sido suscrita por nuestro país, al igual que la Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional Panamá 1975. Estos instrumentos son un hito en el arbitraje comercial internacional.

No es difícil darse cuenta de lo importante que es haber logrado ese concierto global sobre un mecanismo de resolución de conflictos que prácticamente no tiene fronteras, y del daño que se le hace cuando se busca

acoplarlo a extraños mecanismos que comprometen con gran riesgo su libertad, seguridad e independencia.

El reconocimiento y la ejecución de los laudos es la fase final del arbitraje, y se activa ante la contumacia del vencido en el proceso de darle cumplimiento voluntariamente a su pacto, en ella podemos enfrentarnos a algunos escenarios al tratar de ejecutarlos bien sea en su sede o en algún otro lugar, donde pueda hacerse valer conforme a la Ley o a las convenciones celebradas entre los países.

Al entrar a analizar esos escenarios veremos las normas que regulan el proceso de reconocimiento y de ejecución de los laudos, que se desarrollan en la jurisdicción ordinaria, es decir, fuera de la jurisdicción arbitral donde ya concluyó el trámite correspondiente y se dictó el laudo.

II. Ingreso obligatorio del laudo arbitral a la jurisdicción ordinaria

Como señalamos supra, existe una identidad entre las causales establecidas en las Leyes de Arbitraje para proceder a impugnar el laudo dictado en la sede mediante el Recurso de Nulidad, y las causales establecidas para oponerse a su reconocimiento o a su ejecución, esta semejanza es coincidente en todos los países donde tiene mayor relevancia el arbitraje¹.

Una primera explicación de esa similitud que existe a nivel global entre esas causales es que el reconocimiento del laudo, que es la antesala de su ejecución, debe ser declarado por la autoridad judicial donde se quiere hacer valer fuera de su sede para luego ejecutarse, no estimamos que el reconocimiento deba dársele al laudo de la sede sino al laudo extranjero².

Es lógico que así sea debido a que no se justifica que pueda examinarse un laudo en su sede por los mismos motivos, por dos autoridades jurisdiccionales distintas, e inclusive en sentido inverso, es decir, de mayor a inferior jerarquía, nos referimos al juez de la nulidad en primer término y al juez de la ejecución en segundo término, que, normalmente es de inferior jerarquía.

Realmente del texto pertinente de la Ley de Arbitraje Comercial de Venezuela no podemos afirmar categóricamente que las causales establecidas para denegar el reconocimiento o la ejecución de los laudos, se refieren solamente a

¹ A título de ejemplo solo mencionamos los Artículos 44 y 49 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana y 34 y 36 de la Ley Modelo CNUDMI. Advertimos que en otros instrumentos legales acoplados a la Ley Modelo sucede lo mismo.

² James Otis Rodner “La solicitud de reconocimiento solo procede en caso de un laudo extranjero, y las causales de denegación corresponden a la denegación de la validez en Venezuela del laudo extranjero” Estudios sobre Derecho Procesal Civil Libro Homenaje a Humberto Cuenca.

los laudos extranjeros, por cuanto el legislador no los diferenci6 expresamente, aunque podríamos inferir que cuando la Ley señala que el laudo ser6 ejecutado por la fuerza “sin requerir *exequatur*” y que solo es necesario presentar una petic6n para su reconocimiento, se est6 refiriendo al laudo dictado en el extranjero, basicamente porque el *exequatur* no se refiere a decisiones del pa6s donde pretenden hacerse valer³.

Adicionalmente, en la Ley se autoriza la ejecuci6n del laudo en la sede estando pendiente de tr6mite el Recurso de Nulidad, por consiguiente, ser6 un contrasentido sostener que ese mismo laudo debe pasar por un reconocimiento previo, si su ejecuci6n inmediata est6 autorizada estando cuestionada su validez, salvo que se constituya una garant6a para asegurar las resultas de lo establecido en el laudo⁴.

En otras legislaciones (Panam6 – Guatemala – Honduras – Colombia – Per6 – Espa6a) las leyes de arbitraje hacen la distinc6n entre laudos dictados en la sede y laudos dictados en el extranjero, y expresamente se se6ala que esas causas de denegaci6n son para el laudo dictado fuera de la sede⁵, cuesti6n que nos parece l6gica debido a que el laudo de la sede es dictado conforme a su ordenamiento jur6dico (*Lex Arbitri*), con lo cual su reconocimiento est6 impl6cito.

Hay opiniones contrarias que sostienen que, de acuerdo con la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana, el reconocimiento del laudo dictado en la sede debe cumplirse de todas maneras por ante la autoridad jurisdiccional⁶.

En nuestro criterio, el reconocimiento de un laudo es un acto formal, es la verificaci6n de que el mismo cumple con los requisitos para poder ser ejecutado en el pa6s donde pretende hacerse valer, por consiguiente, un laudo salvo que sea declarado nulo ya cumple con las exigencias de la Ley para que su cumplimiento sea obligatorio para las partes en la sede, por lo tanto, el poder judicial no tendr6a jurisdicci6n para desconocerlo.

Sostener que un laudo debe ser reconocido por la autoridad judicial del pa6s donde fue dictado, va en contra del sentido, prop6sito y raz6n del legislador

³ Art6culo 48 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

⁴ Art6culo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

⁵ Art6culo 72 de la Ley de Arbitraje Paname6a; Art6culo 45 de la Ley de Arbitraje de Guatemala; Art6culo 84 de la Ley de Arbitraje de Honduras; Art6culo 111 numeral 3 de la Ley de Arbitraje de Colombia; Art6culo 126 de la Ley de Arbitraje del Per6; Art6culo 46 de la Ley de Arbitraje Espa6ola.

⁶ Jose Pedro Barnola Reconocimiento y Ejecuci6n del Laudo Arbitral. Arbitraje Comercial Interno e Internacional Reflexiones Te6ricas y Experiencias Pr6cticas / Henry Torrealba El Reconocimiento y la Ejecuci6n del Laudo Arbitral. El Arbitraje en Venezuela Estudios con motivo de los 15 a6os de la Ley de Arbitraje Comercial, se solidariza con la tesis de J.P Barnola.

en la Ley de Arbitraje Venezolana, la cual en todo momento propende la ejecución de los laudos sin mayores obstáculos, inclusive distanciándose de otros países de Latinoamérica donde la interposición del Recurso de Nulidad suspende su ejecución⁷, cuestión que como sabemos no es posible en Venezuela a menos que se constituyan garantías⁸.

Queremos insistir en que el reconocimiento de un laudo no es constatar que existe, no es una simple verificación, no es un tema semántico, es permitir que ingrese a un territorio extranjero previo examen de que el mismo por haber sido conocido bajo los principios de otra jurisdicción en la que fue dictado, no está incurrido en alguna de las causales señaladas que como se dijo son similares a las que dan lugar para que se proponga la nulidad de laudo y prácticamente las mismas en la mayoría de los países.

No tiene sentido que el legislador permita que un laudo que no haya sido anulado en la sede no sea reconocido en su propia jurisdicción y sea examinado dos veces por dos autoridades jurisdiccionales distintas, por las mismas causas cuando él permite que el laudo sea ejecutado durante el proceso en el cual se le está atacando de nulidad por esas mismas causales.

Podemos afirmar entonces con absoluta certeza que un laudo declarado nulo, no podrá ser ejecutado en la sede, por cuanto la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional resolvió su nulidad debido a la existencia de una de esas causales previstas en la Ley para la procedencia de esa declaratoria.

Igualmente, y sin la menor duda sostenemos que un Recurso de Nulidad declarado sin lugar obliga a las partes a darle cumplimiento al laudo cuya nulidad no prosperó, no vemos posible como en ese caso pueda alguna de las partes solicitar la denegación de su ejecución en la sede, e inclusive sería absurdo denegar su reconocimiento⁹.

A mayor abundamiento, es necesario advertir que dada la importancia que en el mundo del arbitraje se le da a los laudos, es posible que pendiente el recurso de nulidad o aun habiendo sido declarada la misma en la sede, podrá ser presentado fuera de ella para su reconocimiento y posterior ejecución¹⁰.

Esta modalidad muy especial en el arbitraje internacional demuestra categóricamente que existe plena soberanía en cada jurisdicción para determinar el reconocimiento o la ejecución del laudo extranjero, independientemente de lo que haya sucedido o pueda suceder en la sede, por cuanto en cada país donde se

⁷ Leyes de Arbitraje de Perú, Chile, Argentina.

⁸ Artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

⁹ Artículo 46 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

¹⁰ Artículo VI Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras Nueva York del 10 de junio de 1958, y 6 de la Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional Panamá de 1975.

presente el laudo puede abrirse una nueva posibilidad para atacarlo, con base en su propio ordenamiento jurídico.

Es allí donde podemos ver con absoluta claridad la justificación para que exista identidad entre las causales de anulabilidad del laudo y las causales para oponerse a su reconocimiento o ejecución de los laudos extranjeros, ya que puede haber alguna diferencia en las distintas jurisdicciones, en cuanto a su interpretación o procedencia, no así en la sede, debido a que se trata del mismo ordenamiento jurídico que debe aplicar el Juez de la Nulidad o el Juez de la Ejecución, que como señalamos son de jerarquías distintas.

En este sentido, es importante destacar que tanto en la Ley Modelo de la CNUDMI, así como en las convenciones de Nueva York y Panamá, está previsto que en caso de oposición al reconocimiento o ejecución del laudo, la parte afectada puede solicitarle al Juez que la opositora preste garantías apropiadas, cuando se fundamente en que está pendiente la solución del Recurso de Nulidad del laudo o la misma ya fue decretada¹¹.

Llama la atención que esa exigencia sea solo para el caso de que el laudo no sea aun obligatorio para las partes o haya sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, ya que en ese caso existe un proceso en curso o uno ya concluido por medio del cual se está atacando el laudo en la sede o quedó sin efecto.

No está previsto así en la Ley Modelo de la CNUDMI ni en las Convenciones de Nueva York y de Panamá, para el caso de que se aleguen las otras causales previstas para oponerse al reconocimiento o ejecución del laudo, la exigencia de constituir garantías. Entendemos que, si se piden garantías para impedir la ejecución de un laudo que se encuentra atacado de nulidad o nulo, con mas razón deberían pedirse garantías cuando se aleguen las otras causales.

III. Escenarios en la jurisdicción ordinaria con el ingreso inevitable del laudo arbitral

Como se expresó precedentemente las causas por las cuales se puede pedir la nulidad del laudo, son idénticas a las señaladas para que su reconocimiento o su ejecución sea denegada, debido a que son de tal relevancia que cualquiera de ellas de existir tiene el efecto de aniquilarlo medularmente.

Aunque en la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana no se hace una diferencia puntual entre los laudos dictados en la jurisdicción de la sede y

¹¹ Artículo 36 (2) de la Ley Modelo CNUDMI, Artículo V literal e) de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Nueva York del 10 de junio de 1958 y Artículo 6 de la Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional Panamá de 1975.

aquellos dictados en la jurisdicción extranjera¹², sostenemos que el laudo foráneo que pretenda ejecutarse en el país es el único que requiere de reconocimiento, los laudos dictados en la sede no necesitan ser reconocidos son de obligatorio cumplimiento por mandato expreso de la Ley¹³.

A los efectos del reconocimiento el legislador señala que el laudo será previamente reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable¹⁴, y en lo concerniente a su ejecución el legislador remite a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución por la fuerza de las sentencias¹⁵.

Es de hacer notar, que el legislador en la misma disposición legal utilizó frases distintas para referirse al tribunal que le impartirá el reconocimiento al laudo y el tribunal que lo ejecutará, pues en el primer caso se refiere al Tribunal ordinario y en el otro al Tribunal competente.

No obstante, a su vez el legislador a renglón seguido equipara el reconocimiento y la ejecución, al señalar que el reconocimiento o la ejecución (una u otra) podrá denegarse por las mismas causales.

Realmente en *strictu sensu* no existe diferencia entre tribunal ordinario y tribunal competente, no tendría sentido luego de haber equiparado las dos instituciones, pensar que pudo haberse dividido la continencia, todo tribunal ordinario es competente y viceversa, buscar o justificar la diferencia sería un contrasentido, tal vez el legislador para evitar una *inelegancia iuris* quiso utilizar las palabras ordinario y competente como sinónimos, no cabe otra explicación, por lo tanto debemos concluir que ese trámite de reconocimiento o de ejecución debe verificarse en el mismo tribunal.

Adicionalmente, cuando tenemos un laudo extranjero su ejecución se encuentra subordinada a su reconocimiento, no así cuando se trata de un laudo dictado en la sede en cuyo caso solo se tramita su ejecución, su reconocimiento está implícito y viene dado por la Ley aplicable en la jurisdicción donde se va a ejecutar.

En ambos casos estamos en presencia de un solo trámite que, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Arbitraje Comercial, se verifica conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias.

¹² Artículo 48 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

¹³ Artículo 31 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

¹⁴ Artículo 48 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana. Esta es otra razón para sostener que el reconocimiento solo opera para los laudos extranjeros.

¹⁵ Artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La Ley Procesal nos señala que la ejecución de la sentencia una vez decretada no podrá ser interrumpida y continuará su curso, salvo que se alegare la prescripción de la ejecutoria o el cumplimiento de la obligación reclamada¹⁶.

El legislador no previó que la ejecución de un laudo reconocido o dictado en la sede pudiese ser interrumpida después de decretada, salvo por las razones mencionadas que no tienen nada que ver con las razones para denegarla, por cuanto consideró que su dispositivo es obligatorio¹⁷ aun en el caso de ser atacado con el Recurso de Nulidad en su sede, por ello solo se suspenderá si se garantiza mediante una caución la ejecución del laudo y los eventuales daños que pudiesen sobrevenir en caso de que el recurso fuese rechazado¹⁸.

Siendo así, tenemos que la única manera de suspender la ejecución de un laudo es denegándole su reconocimiento en el país, o si se trata de un laudo nacional mediante la constitución de una caución que garantice su ejecución y los perjuicios eventuales, en la oportunidad de proponer el Recurso de Nulidad.

Desde ahora afirmamos que la ejecución del laudo extranjero no podrá ser denegada en ningún caso, pues al haber sido reconocido ya la autoridad jurisdiccional verificó la inexistencia de las causales para denegarla; de igual manera la ejecución de un laudo dictado en la sede no puede denegarse por cuanto las causales son las mismas que las señaladas para pedir su nulidad.

La ejecución de un laudo bien sea nacional o extranjero reconocido solo puede suspenderse, si se alegare la prescripción de la ejecutoria o el cumplimiento de la obligación reclamada, tal y como lo estipulan las normas a las cuales remite la Ley de Arbitraje Comercial para el reconocimiento y ejecución de los laudos.

Aclarado lo anterior, podemos encontrarnos con un nuevo escenario en la sede en el cual una vez precluido el lapso para proponer el Recurso de Nulidad, el laudo definitivamente firme sea presentado ante la autoridad judicial para su ejecución, una vez decretada la misma y fijado el lapso para su cumplimiento voluntario, el ejecutado comparezca y en lugar de cumplir espontáneamente, invoque por primera vez alguna de las causales previstas en la Ley para que sea denegada la ejecución ya decretada.

Obviamente sin ninguna duda podríamos afirmar que el laudo se encuentra definitivamente firme, y que la oportunidad para proponer esas causales que son las mismas que las establecidas para alegar la nulidad, precluyó.

Sin embargo, un laudo que se encuentre afectado de una de las causales para denegar su ejecución no debería ser ejecutado, ya que las causales previstas

¹⁶ Artículo 532 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁷ Artículo 31 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

¹⁸ El legislador utiliza la palabra “caución”

para ello son de tal entidad que comprometerían severamente la ejecución del laudo, así se encontrase definitivamente firme.

Entonces siendo así, cabría preguntarse: ¿en caso de que no se hubiese propuesto el Recurso de Nulidad contra el laudo oportunamente, podría ser atacado en el trámite de su ejecución?

Creemos que en principio permitir que se ataque nuevamente al laudo, sería atentatorio del principio de inmutabilidad de la cosa juzgada, la cual es aplicable sin ninguna duda al laudo que adquirió firmeza al no haberse atacado en su momento con el único recurso permitido para neutralizar sus efectos.

No obstante, debemos concienzudamente afirmar que las causales para declarar la nulidad o para denegar la ejecución del laudo, son las mismas, se refieren a su estructura, a la capacidad de las partes, a la imposibilidad de haber podido ejercer sus derechos, a la ilegalidad de la composición del tribunal o del procedimiento arbitral, que las decisiones no fueron o no pueden ser sometidas a arbitraje.

En este punto compartimos en parte algunas opiniones doctrinarias que militan en favor de esta tesis, aunque no en su totalidad ya que no es posible en nuestra opinión, que un laudo cuya nulidad haya sido desestimada, pueda ser objeto de una nueva revisión en la misma jurisdicción en la oportunidad de su ejecución por las mismas causales aunque no se hubiesen opuesto, por un juez de inferior jerarquía¹⁹.

Es indudable que estamos en presencia de una cuestión delicada que debe ser vista con gran seriedad, no prevista por el legislador que invita a la reflexión, pues debemos tener claro que un laudo que contenga alguno de los defectos que se mencionan en las causales para denegar su ejecución y que son los mismos que lo infestan de nulidad, no puede surtir sus efectos, a menos que previamente el Juez de la Nulidad de la sede las hubiese revisado y declarado inexistentes.

IV. Solicitud de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo en la jurisdicción ordinaria

No podemos afirmar que un laudo nacional o extranjero que no haya pasado por el control jurisdiccional y que esté incurrido en algunas de las causales establecidas para oponerse a su reconocimiento o ejecución, pueda ser ejecutado.

Consideramos como se explicó que el laudo extranjero una vez reconocido por la autoridad jurisdiccional puede ser ejecutado, y que la parte

¹⁹ Javier L. Ochoa Muñoz Reconocimiento del Laudo Arbitral Extranjero. Arbitraje Comercial Interno e Internacional. Reflexiones Teóricas y Prácticas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales Comité Venezolano de Arbitraje.

solo podría pedir que se deniegue la ejecución del laudo dictado en la sede si no hubiese ejercido oportunamente por cualquier causa el recurso de nulidad, ya que los vicios que afectan el laudo son estructurales y no pueden ser convalidados por las razones expuestas.

También consideramos que la ejecución habiendo sido ya decretada no podría ser suspendida por cuanto las causales para suspenderla son taxativas, siendo que además se trata de una expectativa de derecho contra un laudo definitivamente firme.

En consecuencia, el laudo que no ha sido anulado en su sede porque contra él no se interpuso el Recurso de Nulidad, podría ser atacado si se encuentra afectado de las causales establecidas en la Ley para denegar su ejecución, en cuyo caso debe cumplirse con un trámite para corroborar la existencia de las causales alegadas, pero la ejecución no podrá ser interrumpida sino hasta cuando exista una sentencia definitivamente firme que la deniegue.

El anterior razonamiento se encuentra ajustado al mas riguroso examen de hermenéutica jurídica, un trámite ejecutivo de un laudo definitivamente firme no puede impedirse con base en un simple alegato que persiga su denegación por mas serio que aparente ser, de una parte que ha sido contumaz al no haber ejercido el recurso que le da la Ley para enervar los efectos del laudo.

Este trámite debe ser considerado como una situación nueva en ejecución de sentencia, que debe ser tramitada incidentalmente para que la parte demuestre la existencia de alguna o algunas de esas causales, pero como señala la Ley esa circunstancia no puede dar pié a que la ejecución se suspenda, ya que las causales de denegación no son de las previstas para detenerla.

Si la autoridad judicial ante la cual se proponga la solicitud de denegación la declarase con lugar, no podría ordenar la suspensión de la ejecución ya decretada o por decretarse hasta cuando su decisión se encontrase definitivamente firme, debido a que el laudo lo está y aun no estándolo, no podría hacerlo sin que existiesen garantías suficientes por cuanto la Ley no lo permite si no se constituyen.

En consecuencia, la ejecución de un laudo una vez dictado no puede ser suspendida bajo ningun pretexto, salvo que se constituyan garantías suficientes para asegurar los daños y perjuicios que pudiesen generarse si esa suspensión fuese declarada sin lugar en la definitiva²⁰.

Esta es una característica de los laudos arbitrales concebida para darle seguridad al procedimiento escogido por las partes, el cual se fundamenta en el

²⁰ Artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

principio de autonomía de la voluntad, por medio del cual las partes renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces²¹.

Esta circunstancia desde el punto de vista estrictamente procesal puede ser vista como una invalidación de sentencia, institución que está prevista para aquellas sentencias definitivamente firmes y ejecutoriadas que tienen algún vicio que atenta contra su naturaleza misma, contra su existencia, como sería el caso del laudo que tuviese incurrido en alguna de las causales de nulidad.

Debemos afirmar que en ningún caso el Recurso de Invalidación de sentencias impide su ejecución²².

El laudo es el equivalente a una sentencia, con la única diferencia de que el Tribunal Arbitral no posee el poder coercitivo del que dispone la jurisdicción ordinaria para hacerlo cumplir por la fuerza, por ello si el mismo se encuentra definitivamente firme por no haberse ejercido contra él el Recurso de Nulidad, solo podrá ser denegada su ejecución una vez reconocida por sentencia definitivamente firme la existencia de algún vicio que lo permita, antes de ello sería una traición a la Ley en la cual la jurisdicción ordinaria no debe involucrarse.

Sabemos que para que se suspenda la ejecución del laudo al proponerse el Recurso de Nulidad conforme a la Ley de Arbitraje de Venezuela, es necesario la constitución de una garantía, que algunos expertos sostienen que también es necesaria constituirla no solo cuando se pide la suspensión de la ejecución, sino para proponer el recurso²³.

Una parte de la comunidad arbitral sostiene que su constitución es inoficiosa si no se pide la suspensión de los efectos del laudo, postura que compartimos, debido a que el laudo puede ser ejecutado una vez decretada su ejecución sin ningún tipo de obstáculo; otras opiniones sostienen que el legislador contempló una garantía adicional para tener acceso al Recurso de Nulidad y hacer mas onerosa la carga de aquel que propone la nulidad evitando así la temeridad de su interposición, en cuyo caso pensamos que de ser procedente esa garantía sería únicamente por el monto de las costas²⁴.

En las leyes arbitrales de Perú, Argentina, Chile, Panamá, Honduras y Guatemala entre otros países, la interposición del Recurso de Nulidad impide la

²¹ Artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

²² Artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, lo señala expresamente.

²³ Artículos 43 y 47 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana

²⁴ Algunas sentencias de Tribunales Superiores dictadas en tramites de Recursos de Nulidad han resuelto que es necesaria la constitución de una garantía para proponer el recurso de nulidad, aunque no se pida la suspensión de los efectos de laudo. No hemos encontrado una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en ninguna de sus Salas que categóricamente sostenga esa postura.

ejecución del laudo, no así por ejemplo en la legislación Española y Colombiana donde está previsto al igual que en Venezuela que la interposición del Recurso de Nulidad no suspende su ejecución.

En todo caso, lo que pretendemos expresar es que si para suspender la ejecución de laudo dictado pendiente el recurso de nulidad, de manera expresa se exigen garantías, es lógico pensar con más razón, que encontrándose el laudo definitivamente firme por haber sido declarada sin lugar la nulidad o por no haberse ejercido, en cualquier circunstancia y por cualquier motivo, no será posible suspender su ejecución a menos de que se constituya una garantía.

Nótese que, si se hubiese pedido la suspensión de los efectos del laudo al proponer el Recurso de Nulidad, el vencedor en el arbitraje ya tendría a su favor una garantía constituida para responder de su pretensión.

No cabe duda que, la intención del legislador fue garantizar el cumplimiento del laudo y su ejecución, aun siendo atacado de nulidad y garantizar sus efectos con la constitución de una garantía, para protegerlo de los daños y perjuicios que ello pueda ocasionarle al ganador más las costas.

El ejecutado que no ejerció oportunamente el recurso de nulidad y que seriamente sostiene que existe alguna de las causales establecidas en la Ley para denegar su ejecución y suspenderla, debe ofrecer una garantía suficiente para asegurarle a la parte ejecutante los daños y perjuicios que pudiese ocasionarle esa suspensión de la ejecución, en los mismos términos que señala nuestra norma procesal para el caso de que se quiera atacar una sentencia definitivamente firme y ejecutoriada, como es el caso de un laudo arbitral contra el cual no se haya propuesto en su oportunidad el Recurso de Nulidad.

Debe entenderse que oponerse a la anterior consideración, representa por una parte un atentado contra la cosa juzgada y por la otra dada la naturaleza de los vicios que pudiesen afectar al laudo definitivamente firme, por no haberse ejercido el Recurso de Nulidad, puede abrir otros caminos judiciales que no están previstos para el arbitraje y que sin duda comprometen mucho más su independencia y su seguridad como mecanismo alternativo para resolver controversias.

V. Conclusiones

El reconocimiento y la ejecución del laudo son dos instituciones distintas que tienen una relación causal, el reconocimiento es el preámbulo de la ejecución y está subordinada a él, un laudo dictado fuera de la sede debe ser reconocido previamente por la autoridad jurisdiccional del lugar donde quiere hacerse valer y no puede luego denegársele su ejecución.

El laudo que pretende ejecutarse en la sede donde fue dictado no necesita ser reconocido.

La Ley de Arbitraje Comercial Venezolana señala que la interposición del Recurso de Nulidad no suspende la ejecución del laudo, es claro entonces que el legislador no supeditó su ejecución en la sede ni al reconocimiento previo, ni a ningún otro requisito, de lo contrario lo hubiese señalado²⁵. Adicionalmente vemos que en el derecho comparado todas las legislaciones señalan que el reconocimiento es para los laudos extranjeros, no vemos porque en Venezuela sería distinto.

Es factible que un laudo que no haya sido atacado de nulidad en la sede sea objetado en la oportunidad cuando sea solicitada su ejecución, por cuanto la Ley de Arbitraje Comercial señala que el reconocimiento o la ejecución podrá ser denegada por el juez si existiese alguna de las causales señaladas en la Ley para que el reconocimiento o la ejecución no sean acordados²⁶.

Entendemos que, al no proponerse el Recurso de Nulidad contra el laudo dentro de la oportunidad de Ley, el laudo adquiere firmeza y por ende es cosa juzgada.

Sin embargo, las causales para denegar la ejecución del laudo, como hemos señalado son las mismas que las previstas para pedir su nulidad, pensamos que un laudo que no haya sido revisado por la autoridad jurisdiccional y que tenga un vicio en el cual este involucrada la capacidad de las partes, la imposibilidad de haber podido ejercer sus derechos, la ilegalidad de la composición del tribunal o del procedimiento arbitral, que las decisiones no fueron o no pueden ser sometidas a arbitraje, no debería ejecutarse.

En relación con la solicitud de denegación de la ejecución del laudo que pudiese alegar la parte en la oportunidad respectiva, *mutatis mutandis*, debería aplicarse el postulado correspondiente al recurso de invalidación de sentencias en cuanto a la constitución de una garantía para suspender la ejecución de la sentencia aplicable a la situación *sub-judice*, debido a que se trata de una situación similar y grave que puede comprometer la seguridad jurídica de cualquiera de las partes, aunque el *fumus bonis iuris* ampara indiscutiblemente a la parte que pretende ejecutar indistintamente la sentencia o el laudo.

No tendría sentido sostener lo contrario, por cuanto si al proponer el Recurso de Nulidad es exigida una garantía para impedir que el laudo sea ejecutado, es obvio que para suspender la ejecución del laudo que se encuentra definitivamente firme debe ofrecerse una fianza para asegurar la procedencia de su pedimento, lo contrario sería una antinomia.

²⁵ Artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

²⁶ Artículo 49 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

Adicionalmente, pensamos que el Juez sería responsable si suspende la ejecución mediante una garantía que a la postre resultase insuficiente.

Tuve la suerte de contar en este trabajo con el abogado del diablo para reafirmar mis conclusiones, quien se opuso firmemente a ellas en la búsqueda de esa perfección que sabemos que no existe, pero gracias a ese férreo enfrentamiento pude acercarme a ella.

Debo indicar que un extracto de este artículo fue publicado recientemente en la Tercera Edición 2020 de la Revista MARC.